



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 2799-2021
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/07/2023 09:04:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/08/2023 10:04:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/08/2023 20:37:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/08/2023 16:25:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/08/2023 12:17:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2023 08:27:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

De la revisión de la sentencia recurrida se advierte que procedió respetando el debido proceso y los lineamientos procesales y jurisprudenciales correspondientes, y sus argumentos son claros, definidos y coherentes, razones por las que dicha resolución no contiene defectos que justifiquen un recurso de casación. En tal sentido, procede rechazar el recurso defensivo presentado por el encausado.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **José Ascención Coronel Bustamante** contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de septiembre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Adelsinda Lima Chuquicusma, a la pena de un año de privación de libertad con carácter efectivo, convertida a 52 jornadas de prestación de servicio comunitario, así como al pago de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Delimitación del pronunciamiento

- 1.1. El recurrente alega como causales de casación los incisos 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP).
- 1.2. Los hechos imputados no superan los requisitos establecidos en el artículo 427 del CPP; no obstante, se analizará el recurso de casación excepcional, de conformidad con el numeral 4 del mencionado artículo.

Segundo. Fundamentos del recurso del sentenciado

- 2.1. La defensa alega que la sentencia vista se expidió con vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues se condenó a

Coronel Bustamante con base en una pericia psicológica y la versión de la agraviada.

- 2.2. El sentenciado impugnante alega que existe enemistad entre la víctima y él; en consecuencia, no debería tenerse en cuenta la versión de la agraviada, de conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

Tercero. Evaluación del recurso

- 3.1. El recurso de casación constituye una exigencia fundamental, que sea determinado, preciso, puntual, contextual y en rigor ceñido a las exigencias de la norma procesal, caso contrario se declara su inadmisibilidad, en atención a que la causa ya fue resuelta en doble instancia por tanto la casación no debe ser considerada como adicional instancia de revisión, que no es el propósito del recurso.
- 3.2. Es de tener presente que el recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que establece que “excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. En el *sub lite*, la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende. La norma requiere que se proponga un tema controvertido de carácter general y recurrente que requiera tratamiento jurisprudencial o la interpretación de una norma, condiciones que en este caso no se han precisado. El reclamo casacional considera que no basta la declaración de la víctima y la evaluación psicológica, pruebas de cargo que en este tipo de delitos resultan coincidentes y corroboran la versión de la agraviada, además de las otras circunstancias que se han precisado en las sentencias de mérito. Por lo tanto, no hay justificación casatoria.
- 3.3. El recurso de casación tiene un carácter extraordinario y está reservado para los casos en los que se plantean cuestiones jurídicas de relevancia y que trascienden el interés de las partes involucradas en el litigio. Ergo, las alegaciones relacionadas con el debido proceso y la tutela judicial efectiva deben ser claras, precisas y acabadas, de modo que demuestren la existencia de una vulneración significativa de los derechos fundamentales o de errores de interpretación o aplicación del derecho que ameriten la intervención de este Supremo Tribunal, propósito que no se logra con un recurso de casación que no justifica el motivo de manera suficiente.
- 3.4. De la revisión de la sentencia recurrida se advierte que procedió respetando el debido proceso y los lineamientos procesales y jurisprudenciales

correspondientes, y sus argumentos son claros, definidos y coherentes, razones por las que dicha resolución no contiene defectos que justifiquen un recurso de casación. Así también, del estudio del recurso de casación presentado se percibe un interés particular de que se revise nuevamente el fondo de lo decidido, sin acreditarse la relevancia general del tema que se plantea, lo que no es de recibo en esta instancia suprema.

- 3.5. Finalmente, se observa que el recurrente no cumplió con justificar debidamente su recurso de casación. En tal sentido, procede rechazar el recurso defensivo presentado por el encausado.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497.2 del citado cuerpo legal.
- 4.2. Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Tales costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 9, emitida el once de noviembre de dos mil veintiuno por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **José Ascención Coronel Bustamante** contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de septiembre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Adelsinda Lima Chuquicusma, a la pena de un año de privación de libertad con carácter efectivo, convertida a 52 jornadas de prestación de servicio comunitario, así como al pago de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ckfl